

**REQUIERE A SKYSAL S.A. EL INGRESO DEL PROYECTO
“PUERTO NUEVO” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO DE
SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1415

Santiago, 16 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-016-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*

3. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4. Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5. Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”*.

6. Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente requerir, **bajo apercibimiento de sanción, a Skysal S.A., el ingreso al SEIA del proyecto “Puerto Nuevo”**. Ello en atención a que las actividades actuales de dicho proyecto constituyen la tipología de ingreso al SEIA del literal f) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el literal f.1) del artículo 3° del RSEIA.

II. **SOBRE EL PROYECTO Y LAS CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA**

7. Que, Skysal S.A., R.U.T. N° 96.700.060-4, es titular del proyecto Puerto Nuevo, el cual consiste en la instalación y operación de una rampa de hormigón utilizada para la realización de faenas de carga y descarga de naves mayores y menores que prestan servicio a la actividad salmonera. El proyecto se localiza en el kilómetro 81,6 de la ruta Y-50, comuna de Río Verde, región de Magallanes y la Antártica Chilena, y se encuentra emplazado en el área del Seno Skyring.

8. En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, la instalación no ha sido evaluada previamente, ni se encuentra en proceso de evaluación de estudio o declaración de impacto ambiental al respecto. Sin perjuicio de ello, el titular ha presentado las siguientes consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, ante la Dirección Regional del SEA de Magallanes, asignadas a los códigos ID PERTI-2015-28543 e ID PERTI-2018-11878.

9. Respecto la primera consulta de pertinencia, ID PERTI-2015-28543, el titular señala que su proyecto correspondía a la habilitación y operación de una rampa de hormigón que permitiría la operación de embarcaciones en el área del Seno Skyring, comuna de Río Verde, Ruta Y-50, kilómetro 81,6, que permitiría el atraque de barcas, como

también movimientos de tierra para la habilitación de un patio de maniobras para camiones, permitiendo la descarga y carga de materiales, pertrechos, redes y todo tipo de insumos para las distintas operaciones de la industria salmonera, como también para el sector turístico y ganadero, incluyéndose un pequeño muelle flotante para el atraque de embarcaciones menores, el que permitiría el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje y cargas menores. Esta consulta de pertinencia fue resuelta por la Dirección Regional del SEA de Magallanes, el 3 de diciembre de 2015 mediante Resolución Exenta N°1340 (en adelante, “Res. Ex. N°340/2015 SEA Magallanes”), en la cual se concluye que el proyecto no requería ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de forma previa a su ejecución, toda vez que no se verificó ninguna de las causales o tipologías de ingreso al SEIA previstas en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento.

10. Respecto la segunda consulta de pertinencia ID PERTI-2018-11878, el titular señaló que el proyecto correspondía a ampliación de la concesión marítima ya existente, con el fin de instalar dos rampas y dos muelles flotantes para el atraque de embarcaciones menores y mayores, con lo cual se pretende optimizar la logística y operación de las embarcaciones en el área del Seno Skyring.

11. Agrega el titular que las rampas serían construidas en base a losetas de concreto armado, reforzadas con malla de acero, de 2 metros de ancho por 3 metros de largo y un espesor de entre 25 y 30 centímetros. La superficie de cada rampa sería de al menos 54 metros cuadrados, con el fin de permitir el arribo y una buena operación de las naves mayores y menores que estén operando en la zona. Adicionalmente, el titular señaló en su presentación que no sería necesaria la realización de faenas de dragado de playa ni de fondo marino, en virtud de las características propias del lugar de emplazamiento del proyecto consultado.

12. Esta consulta de pertinencia fue resuelta por la Dirección Regional del SEA de Magallanes, el 8 de junio de 2018 mediante Resolución Exenta N°200 (en adelante, “Res. Ex. N°200/2018 SEA Magallanes”), en la cual se concluye que el proyecto se encontraba sujeto a la obligación de ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, al considerar que reunía las características de “Puerto” que utiliza el artículo 3 letra f.1 del Reglamento del SEIA. La decisión de la Dirección Regional del SEA de Magallanes se fundamentó en que los antecedentes proporcionados por el proponente daban cuenta que el proyecto sometido a consulta tenía capacidad para la entrada y salida de naves mayores y menores; estaba destinado a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, y su fin no era la conectividad interna del territorio.

III. **SOBRE LA DENUNCIA, LA FISCALIZACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA**

13. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recibió el oficio Ord. N°12.210/1133 por parte de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales, con motivo de una actividad de fiscalización en contra de las instalaciones individualizadas como “Puerto Nuevo” operadas por la empresa Skysal S.A. en la comuna de Río Verde, las cuales contaban con concesión marítima menor otorgada mediante Decreto Supremo N°(M.) 62 de fecha 26 de enero de 2016. La denuncia dice relación con la eventual elusión al SEIA, asociada a una rampa de hormigón utilizada para las operaciones de carga y descarga de naves

mayores y menores que prestan servicios a la industria salmonera. Asimismo, se informó que la rampa no se encontraba habilitada para el desarrollo de dicha actividad respecto de naves mayores, al carecer de un Informe de Operación o Estudio de Maniobrabilidad, según lo dispuesto en la Circular D.G.T.M. y M.M. A-31/002 de fecha 2 de octubre de 2012, en circunstancias que tampoco contaba con la respectiva autorización sectorial de conformidad a lo dispuesto en el punto N°8 del Decreto de otorgamiento. Esta presentación fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 42-XII-2018.

14. Que, en el contexto de esta investigación, esta Superintendencia llevó a cabo una actividad de inspección *in situ* y un análisis documental del caso, a partir de antecedentes proporcionados por el titular en respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta MAG N°17, de fecha 17 de enero de 2020, y de información ambiental disponible en el sistema electrónico E-SEIA.

15. Que, la información y antecedentes obtenidos a partir de las actividades señaladas, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental **DFZ-2019-2441-XII-SRCA**. A partir de este análisis, se pudo concluir que se estaría configurando una causal de ingreso al SEIA contenida en el artículo 3° literal f) del RSEIA, al reunir las instalaciones objeto de esta investigación las características de “Puerto” para efectos de lo pormenorizado en el literal f.1 del artículo tercero del RSEIA, toda vez que el proyecto consistiría en la instalación y operación de una rampa de hormigón utilizada para la carga y descarga de naves mayores y menores que prestan servicio a la actividad salmonera.

16. Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°804 de 15 de mayo de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°804/2020 SMA”), la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si el proyecto “Puerto Nuevo” debía ingresar al SEIA por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal f) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez en el artículo 3° literal f.1) del RSEIA. A dicho procedimiento de requerimiento de ingreso se le asignó el rol **REQ-016-2020**, cuyo expediente se encuentra disponible para ser consultado en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/72>.

17. Que, en el marco de este procedimiento, se confirió traslado a la empresa Skysal S.A. para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas.

18. Que, con fecha 20 de mayo de 2020, mediante oficio Ord. N°1254, la SMA consultó a la Dirección Regional del SEA de Magallanes, respecto de la hipótesis de elusión levantada en este procedimiento. Dicha solicitud de pronunciamiento fue reiterada en dos oportunidades, mediante los oficios Ord. N°3181 y 1254, de fechas 18 de noviembre de 2020 y 15 de abril de 2021, respectivamente.

19. Que, con fecha 26 de junio de 2020, esta Superintendencia recibió la presentación de David Friedli Cartwright, en representación de Skysal S.A., evacuando el traslado conferido mediante la Resolución Exenta N°804, solicitando la absolución de su representada de las imputaciones realizadas en la referida resolución, en base a las consideraciones que se expondrán en el Capítulo siguiente.

20. Que, con fecha 28 de abril de 2021, mediante el oficio Ord. N°20211210228, el Director Regional de Magallanes del Servicio de Evaluación Ambiental evacuó el informe solicitado, concluyendo que el proyecto configura la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal f) de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° literal f.1) del Reglamento del SEIA, pronunciamiento posterior a las dos consultas de pertinencia presentadas por el titular. Los fundamentos de dicho pronunciamiento serán expuestos en el Capítulo IV de la presente Resolución.

IV. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR

21. Que, por medio de su presentación de fecha 26 de junio de 2020 evacuando el traslado en representación de Skysal S.A., el sr. Friedli sostuvo no encontrarse el titular en situación de elusión al SEIA, sintetizando sus argumentos en los siguientes puntos:

i. *“Por no encontrarse, a la fecha, ejecutado ni en proceso de ejecución material, ninguna de las obras correspondientes a la consulta de pertinencia formulada por la Empresa y resuelta por el Servicio de Evaluación Ambiental mediante **Resolución Exenta N° 200/2018**, en donde se obliga a la Empresa a ingresar al SEIA.*

ii. *Por cuanto la configuración de la figura que se pretende establecer como “Puerto”, no corresponde a lo que se desarrolla en la actualidad, en aras de las autorizaciones ambientales ya obtenidas y lo estipulado en la Ley 19.300 y en el Decreto Supremo N°40, del año 2013, por el cual la Empresa no se encontraría sometida a la perentoriedad de ingreso al SEIA.*

*Sobre este punto, se insiste en que Skysal S.A. **no ha ejecutado ni modificado ningún proyecto portuario, de acuerdo a lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico.***

iii. *El proyecto se encuentra cumpliendo todas y cada una de las regulaciones ambientales, marítimas, sanitarias y demás sectoriales que debe poseer para la operación de la Rampa y las instalaciones que se han construido en los terrenos particulares de la Empresa.”*

22. Que, para sustentar su presentación, el titular señaló en lo pertinente, lo siguiente:

23.1 Que, el titular cuenta con permisos sectoriales debidamente tramitados y obtenidos, mencionando el Decreto Supremo N°62, de 2016, que otorga concesión marítima menor; la Resolución Exenta N°6578 de 2017 de Sernapesca, que reconoce las instalaciones del proyecto como un punto de embarque y desembarque para ser utilizadas en actividad de acuicultura; y el C.P. P.N. ORD. N°12.600/46/VRS., mediante el cual la Capitanía de Puerto de Puerto Natales habilitó la operación de la rampa en comento. Hace presente el titular que ninguna de estas autorizaciones está supeditada a la capacidad de TRG de la nave que recale en la rampa, mientras que el resto de las instalaciones anexas habrían sido ponderadas por la autoridad ambiental mediante su consulta de pertinencia resuelta mediante la Res. Ex.

N°340/2015 SEA Magallanes, cuestión que -a su juicio- omiten tanto la Res. Ex. 804/2020 como el IFA DFZ-2019-2441-XII-SRCA.

23.2 Que, a raíz de lo expuesto precedentemente, sostiene el titular que, al haber descrito en su consulta de pertinencia del año 2015 que la Rampa sería utilizada para el atraque de barcasas de carga y descarga de insumos para las distintas operaciones de la industria salmonera, y por el hecho de haber obtenido un pronunciamiento favorable de la dirección regional del SEA mediante la Res. Ex. N°340/2015, la empresa habría sometido sus actuaciones de forma legal al marco regulatorio ambiental, teniendo confianza legítima en las decisiones adoptadas por los organismos públicos en el ámbito de sus competencias.

23.3 Que, respecto a la segunda consulta de pertinencia mencionada en estos autos, resuelta por la Res. Ex. N°200/2018, mediante la cual la autoridad ambiental competente sostuvo que el proyecto *“se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA”*, el titular sostiene que **“nunca se ha concretado ni materializado gestión útil hasta el día de hoy, por lo cual no es jurídicamente procedente exigir el ingreso a evaluación ambiental de un proyecto que no existe”** (resaltado del titular).

23.4 A mayor abundamiento, sostiene el titular que *“el instante en que nace la obligatoriedad de ingreso al SEIA, lo marca el momento anterior a su ejecución material, pudiendo éste ingresar en cualquier momento antes de ejecutarse”*. En la misma línea, señala el titular que del tenor literal del artículo 10 de la Ley 19.300 se desprende que la evaluación ambiental **“debe realizarse antes de la ejecución material o desarrollo de los mismos y no cuando otros requisitos o circunstancias fácticas se produzcan, más aún, cuando ya han sido ponderados por la autoridad ambiental competente”** (resaltado del titular).

23.5 Que, luego de realizar un análisis del artículo 2 letra g) del RSEIA, el titular sostiene que *“la Rampa y sus instalaciones en tierra no constituyen un proyecto no evaluado (ya exento de ingreso por consulta de pertinencia) y de igual modo, no configuran un cambio de configuración, ya que la entrada y salida de naves mayores de una rampa no forma parte del listado de proyectos establecidos en el artículo 10 de la Ley 19.300 y en el artículo 3 del Reglamento del SEIA”*.

23.6 Que, junto al traslado, acompañó los siguientes documentos: (i) Cédula de identidad del representante legal; (ii) Certificado de vigencia de la sociedad; (iii) Certificado de vigencia del representante legal; (iv) RUT de la empresa; (v) Resolución Exenta N°340/2015, del SEA; (vi) Resolución Exenta N°200/2018, del SEA; (vii) Resolución Exenta N°6578/2017 del Servicio Nacional de Pesca; y (viii) C.P. P.N. ORD N°12.600/46/VRS. del año 2020, de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales.

V. **PRONUNCIAMIENTO DEL SEA**

23. Que, con fecha 28 de abril de 2021, mediante el oficio Ord. N°20211210228 (en adelante, “Ord. N°20211210228/2021”) la Dirección Regional de Magallanes del Servicio de Evaluación Ambiental, emitió su pronunciamiento respecto de la obligación del titular del proyecto “Puerto Nuevo” de ingresar al SEIA.

24. Que, en su pronunciamiento, el SEA concluyó que *“los hechos constitutivos de infracción, informados en el Oficio Ordinario N°1.254 de 20 de mayo*

de 2020, de la SMA, referente al proyecto denominado “Puerto Nuevo” de Skysal S.A., tipifican como un proyecto o actividad que debió ser sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal f.1) del RSEIA, debido a que corresponden a una infraestructura destinada a la entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, destinadas a la prestación de servicios para una actividad productiva.”

25. Que, el SEA fundamenta su conclusión considerando que, en atención a lo dispuesto en la tipología en análisis, *“deberán ingresar al SEIA aquellos proyectos que cumplan las siguientes características: (i) que se trate de un puerto, entendiéndose por estos, el conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores; (ii) que estén destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva y (iii) no se trate de aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”.*

26. Que, en relación a la primera característica expuesta en el considerando anterior, el SEA realizó un análisis de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley N°2222, que sustituye Ley de Navegación, que indica que *“Son naves mayores aquellas de más de cincuenta toneladas de registro grueso. y naves menores, las de cincuenta o menos toneladas de registro grueso”.* A mayor abundamiento, el SEA cita el numeral 11 del artículo 2° del Título I del Decreto N°319/2001, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el “Reglamento para el equipamiento de los cargos de cubierta de la naves y artefactos navales” que define a la nave mayor como: *“aquella de más de cincuenta toneladas de registro grueso”.*

27. Que, señala también el SEA que, en atención a los antecedentes señalados en el oficio Ord. N°1254/2020, particularmente al registro de “Movimiento de naves en Puerto Nuevo”, que da cuenta de las embarcaciones que operan en el recinto (a saber, barcaza Minke, de 419 TGR, Barcaza Kirke, de 350 TGR, y el Barco Grip Superior, de 499 TGR) las instalaciones fiscalizadas pueden ser consideradas como puerto para efectos del literal en análisis, advirtiendo adicionalmente que *“las actividades desarrolladas tienen el carácter de “comerciales y/o productivas”, no teniendo como fin únicamente la conectividad interna del territorio”.*

VI. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO QUE SE CONFIGURA EN LA ESPECIE

28. Que, en este contexto y tal como fue señalado en Res. Ex. N°804/2020 SMA, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos a la operación del proyecto Puerto Nuevo, configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

f.1) Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, excluyendo aquellos cuyo fin sea únicamente la conectividad interna del territorio”

29. Que, los antecedentes recabados en la substanciación de este procedimiento administrativo dan cuenta de que el proyecto consiste en la instalación y operación de una rampa de hormigón utilizada para la realización de faenas de carga y descarga de naves mayores y menores que prestan servicio a la actividad salmonera. Adicionalmente, consta en este expediente REQ-016-2020 que las instalaciones son utilizadas por embarcaciones que exceden con creces el límite de 50 TGR establecido en nuestro ordenamiento jurídico para ser consideradas como naves mayores.

30. Que, en consecuencia, la descripción del proyecto y el análisis de toda la información reunida en el procedimiento, permiten verificar que el proyecto reúne los requisitos para ser considerado como “Puerto” a la luz de lo dispuesto en la tipología en análisis, toda vez que: (i) existe un conjunto de espacios terrestres, instalaciones y áreas marítimas que permiten la entrada, salida, atraque, desatraque y permanencia de embarcaciones; (ii) las embarcaciones que utilizan dichas instalaciones cumplen las características para ser catalogadas como “naves mayores”; (iii) existe una prestación de servicios para la actividad comercial y/o productiva, al ser utilizadas estas instalaciones en el marco de la prestación de servicios a la industria salmonera; y (iv) como consecuencia de lo anterior, la finalidad del proyecto no corresponde exclusivamente a la conectividad interna del territorio.

31. Que, en relación a la primera alegación del titular en su escrito de respuesta al traslado, relativa a la inexistencia de la obligación de someter el proyecto a evaluación ambiental en el SEA al no haberse ejecutado ni encontrarse actualmente en ejecución las obras sometidas a consulta de pertinencia el año 2018, cabe destacar que el proyecto objeto de análisis en estos autos no corresponde a las modificaciones resueltas por la Dirección Regional del SEA de Magallanes mediante la Res. Ex. 200/2018, **sino a aquellas obras e instalaciones verificadas *in situ* en la actividad de fiscalización ambiental realizada con fecha 18 de diciembre de 2018**, expuestas en el considerando anterior. En consecuencia, el argumento del titular al que se hace referencia en los considerandos N°23.3 y 23.4 de la presente Resolución no se sostiene, en la medida que las obras calificadas como “Puerto” por esta SMA corresponden a aquellas ya ejecutadas.

32. Que, atendiendo al argumento del titular relativo a la confianza legítima, esta Superintendencia considera oportuno hacer presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del RSEIA, las consultas de pertinencia se resuelven en base a los antecedentes proporcionados al efecto por el propio proponente. En línea con lo anterior, recordar que las funciones y atribuciones entregadas a este organismo en el artículo 3° de la LOSMA, permiten una verificación directa de los hechos, la cual puede variar de lo que un titular determinado informa al ente evaluador en el marco de una consulta de pertinencia. En este sentido destacar además, que el pronunciamiento del SEA será válido, en el entendido que lo informado por el titular se condiga en forma estricta con los hechos del proyecto, cualquier desviación, hacen que dicho pronunciamiento pierda validez.

33. A mayor abundamiento, y según se consagra en el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, *“los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”*.

34. En esa línea, mediante su respuesta al traslado, el titular no sólo no controvertió ni presentó antecedentes dirigidos a desvirtuar el valor probatorio de los medios de prueba relativos a la entidad de las obras constatadas en terreno por fiscalizadores de esta SMA (únicamente niega que dichas obras puedan ser consideradas como “obras portuarias”), sino que incluso reconoce que las obras que conforman el proyecto coinciden con lo observado por los funcionarios de esta Superintendencia, y que las naves que utilizan las instalaciones tienen el carácter de mayores. Al respecto, lo sostenido por el titular se reduce a que no podría considerarse que dichas obras se encuentran en elusión, toda vez que fueron objeto del pronunciamiento del SEA a través de la Res. Ex. N°340/2015.

35. Luego, se hace presente que es la misma Dirección Regional del SEA de Magallanes quien, de forma posterior a su resolución N°340/2015, y en base a los antecedentes recopilados en la etapa investigativa por parte de esta Superintendencia, emitió su pronunciamiento **señalando expresamente que los hechos constitutivos de infracción, informados por esta SMA, en relación al proyecto “Puerto Nuevo” de Skysal S.A., tipifican como un proyecto o actividad que debió ser sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución.**

36. Que, en consecuencia, malamente podría considerarse que los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso se encontrarían ponderados ambientalmente por el SEA de Magallanes a través de la Res. Ex. N°340/2015, toda vez que, con la información reunida por esta Superintendencia, dicho organismo pudo concluir que el proyecto “Puerto Nuevo” efectivamente se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA.

37. Que, la obtención de autorizaciones y el cumplimiento de normativa relativa a *“regulaciones ambientales, marítimas, sanitarias y demás sectoriales que debe poseer para la operación de la Rampa”*, no obsta a la obligación de ingresar al SEIA de forma anticipada a la ejecución del proyecto, como se ha desarrollado en los considerandos anteriores. Precisamente, según dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 19.300, es a través del SEIA *“que deben otorgarse todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado”*, esto con el propósito de abordar la evaluación del proyecto desde una mirada integral y armónica. En este sentido, se debe recordar que los proyectos deben cumplir de igual manera con la normativa sectorial y ambiental que le resulte aplicable, no siendo excluyente la una de la otra.

VII. CONCLUSIÓN

38. Que, el proyecto reúne los requisitos para ser considerado como “Puerto” para efectos de lo establecido en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y en el Reglamento del SEIA. En consecuencia, dado que el proyecto no cuenta con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, que se verificó en estos autos un pronunciamiento del SEA respaldando lo concluido en la Res. Ex. N°804/2020, y que los antecedentes acompañados

por el titular en el traslado conferido no fueron suficientes para revertir la hipótesis señalada por esta Superintendencia, se concluye que se encontraría en una elusión bajo lo dispuesto en el artículo 10 literal f) de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez el artículo 3°, literal f.1) del Reglamento del SEIA.

39. Que, por otro lado, el hecho de requerir el ingreso del proyecto al SEIA no constituye una prohibición de ejecutar el proyecto, ni tampoco una obstrucción a su operación, sino que constata la necesidad que una determinada actividad cuente con una resolución de calificación ambiental favorable y previa a su ejecución, por encontrarse tipificada en el listado de proyectos susceptibles de generar impacto ambiental.

40. Que, en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizó un procedimiento de fiscalización ambiental, se analizaron pronunciamientos de otros organismos estatales involucrados con el caso, se solicitó el pronunciamiento al SEA, se dio traslado al titular del proyecto y se analizaron debidamente sus argumentos.

41. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Skysal S.A., RUT N°96.700.060-4, en su carácter de titular del proyecto Puerto Nuevo, localizado en el kilómetro 81,6 de la ruta Y-50, comuna de Río Verde, región de Magallanes y la Antártica Chilena, coordenadas DATUM WGS84, Huso: 19S, UTM N: 4.173.041, UTM E: 299.028, **el ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el literal f) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° literal f.1) del RSEIA.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto Puerto Nuevo.

TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: OFICIAR a las Direcciones Regionales de Magallanes de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante; del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Dirección de Obras Portuarias, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300.

QUINTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de

COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas, indicando en el asunto "Presenta Cronograma REQ-016-2020".

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/TMC

Notificación por carta certificada:

- Sr. David Friedli Cartwright, representante legal de Skysal S.A., con domicilio en Lautaro Navarro N°1066, oficina 303, Punta Arenas. skysal@skysal.com

Notificación por correo electrónico:

-Sr. Octavio Valenzuela Iturra, Capitán de Puerto de Puerto Natales, capuertopnt@dgtm.cl; cmmcpnt@directemar.cl

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Magallanes, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-016-2020

Exp. Ceropapel N°14.090/2021